

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00095-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO
C.C.88.198.308
DEMANDADA: SANDRA DOLORES CARDENAS BERNAL
C.C.60.385.577

En vista de que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble objeto litis presentado por el apoderado judicial actor y por encontrarse conforme a derecho el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$41.374.500)** esto es el valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$27.583.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º **260-175010** visto a folio que antecede, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdd572a6b6d324b17669541389c6f7b8dbc2abb6c96c2d0237aa33ccbb41fd**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00574-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
NIT. 8600345941
DEMANDADO: JAVIER SOTO URBINA
C.C. 13.495.820.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JAVIER SOTO URBINA** fue notificado mediante Curador Ad-Litem Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JAVIER SOTO URBINA** y favor de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I. D. P. G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1996692a5c7e0ba12f18ba2251a564d09c46c7d7249a6d71a78c85ee9a7bd9ce**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00132-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A
NIT.860.034.594-1
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA
C.C. 13.504.043

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Sebastián Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8136b88deab0b9376e1d672fb51f3ecc466ffe83936c1965d38d71b8cc39eb3c**
Documento generado en 14/12/2023 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00271-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEIFER JESÚS CÁRDENAS CÁRDENAS
C.C. 1091680338
DEMANDADO: LUIS DAVID ALVARADO MARMOL
C.C. 1193524313

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **LUIS DAVID ALVARADO MARMOL** fue notificado mediante Curador Ad-Litem Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS DAVID ALVARADO MARMOL** y favor de **YEIFER JESÚS CÁRDENAS CÁRDENAS**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I . D . P . G .

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf60ca21cbfc714577bc6b50dfac31664a238aa683cc8e4c8bc5923d652c3c6**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-4003-009-2022-00492-00
REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD FUTURFINANZAS S.A.S
NIT. 9010397187
DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE LA MICRO PEQUEÑA Y
MEDIANA EMPRESA ACOPI REGIONAL NORTE DE
SANTANDER. “ACOPi REGIONAL NDS”
NIT. 8905066176
JAIRO HERNANDO PULECIO FRANCO
C.C. 16.228.715
ANA LUCIA JAIMES SANABRIA
C.C. 60.375.753

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00858-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S
NIT. 9008272026
DEMANDADO: JULIO CESAR VALENCIA QUINTERO
C.C. 1.140.852.504
JORGE LUIS BOHORQUEZ GARCES
C.C. 1.140.841.754
JAQUELINY VALENCIA QUINTERO
C.C. 1.140.830.935
LUZ DARY RAMIREZ MANTILLA
C.C. 1.098.704.760
DIOMEDES POVEDA PEÑA
C.C. 1.098.260.338

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c7f81a56dc22db28c9e3cd0f874bff04159eaf711478931a6af8b1424ed065**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00129-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILBER OSCARDY RUBIO PORTILLA
C.C 1090382057
DEMANDADA: MAYRA LISSETH CARDENAS VARGAS
C.C 1090390798

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado demandante solicita el emplazamiento de la demandada, debido a que anexa constancia del envío de la notificación a la dirección aportada en el escrito de la demanda, arrojando un resultado negativo e informa que desconoce otras direcciones físicas o electrónicas, por tal razón, se accederá al emplazamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA el emplazamiento de la señora **MAYRA LISSETH CARDENAS VARGAS C.C. 1.090.390.798**, INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo deberá darse cumplimiento a lo ordenado por los incisos 4 y 5 del artículo 108 del código general del proceso y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963650003fb4eb2994880b8220affabf5d38f4666c0c3eca9f1960fee424fa90**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO ORIGEN: 54 0013153-006-2023-00126-00
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO INTERNO: 54001400300920230062200
DEMANDANTE: EDUY ANTONIORODRIGUEZ ORTIZ
C.C. 88.234.774
DEMANDADO: JOSE LUIS RAMIREZ CACERES
C.C. 88.244.389

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio del dos (2) de octubre de 2023, visto a folio que antecede proveniente de Inspección Sexta Urbana de Policía, Avenida del Rio Conjunto cerrado Vegas del Rio, Lote 52 Manzana 6 de esta ciudad, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48633e0783008e3eec9984d50471d9296b8f5007db340a91f9a89716257bde8d**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009-2023-00814-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PINTURAS SUPER LTDA
NIT. 800.200.304-4
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MORENO LAGUADO
C.C 88.288.297

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **MIGUEL ANGEL MORENO LAGUADO** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MIGUEL ANGEL MORENO LAGUADO** y favor de **PINTURAS SUPER LTDA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 155
fijado el 15 de diciembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8bf8cba0949547a2256d30c6a335e959e6cd6ec7912ae5f03cdd0cbdcea117**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009-2023-000851-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOGAR & ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S.
NIT. 900878647-8
DEMANDADO: TITO ANTONIO PORRAS MERCHAN
C.C. 13.449.993
MANUEL ALEJANDRO PORRAS COLMENARES
C.C. 88.252.390

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **TITO ANTONIO PORRAS MERCHAN** y **MANUEL ALEJANDRO PORRAS COLMENARES** fueron notificados conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **TITO ANTONIO PORRAS MERCHAN** y **MANUEL ALEJANDRO PORRAS COLMENARES** y favor de **HOGAR & ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6989c14e8393e53d6d79a5681da78f8d177a3c018dfaa3f22f88f570e1f7e22f**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LECS
NIT. 807.001.933-9
DEMANDADO: INDUSTRIAS SANTA MARIA AJ S.A.S.
NIT. 901.120.107-2
RADICADO: 540014003009-2023-001052-00

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

1. El poder conferido es para tramitar y llevar a cabo una demanda ejecutiva de MENOR cuantía; pero presenta una demanda de mínima cuantía. Por lo que debe presentar un poder para adelantar esta última. (CGP. arts. 82 #11 y 84 #1); así mismo, esta dirigido a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta.
2. Frente a la solicitud de dependientes judiciales observa el despacho, que el artículo 26 #F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 faculta como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho; sin embargo, no allega certificación de estudio.

Ahora bien, **sin ser causal de inadmisión**, se invita al profesional del derecho que al subsanar la demanda lo presente en un solo escrito INTEGRANDO la demanda y la subsanación, así como remitir los anexos con mayor nitidez, en lo posible escaneados y no como foto convertida en PDF.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc629e47255ac3a2a406ece307e2f7071f6ea80fbde247499a4f40145502a29**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: LUIS ADRIANO CELIS RODRIGUEZ
C.C. 13.476.512
RADICADO: 540014003009-2023-001056-00

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- La demanda es inadmisibile debido a la falta de presentación completa de los documentos complementarios necesarios para el cobro de los conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, según lo establecido en la cláusula cuatro de las instrucciones de llenado del pagaré. Esta omisión, al tratarse de un documento complejo, hace que sea inadmisibile según el numeral 11 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **OMAIRA ORTEGA CHAPETA**, como apoderada principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78193e7ac613da046b3ab8e9b50cc4a0b624506310b2fca8f3b3450415f6ab0**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – SIMULACIÓN (principal)
RADICADO: 54001400300920230105800
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO JÁUREGUI BALAGUERA
C.C. 13.438.899
DEMANDADO: NUBIA YOLANDA JÁUREGUI BALAGUERA
C.C. 60.304.668
ANTONIO JOSÉ LLANES CÁCERES
C.C. 14.931.552

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- En el acápite de “Competencia, Trámite y Cuantía” se determina una suma de \$300.000.000 de pesos, pero no se indica el procedimiento para calcular dicha suma. La falta de precisión en la cuantía hace que la demanda sea **inadmisible**, según lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.
- No se adjunta poder de la Dra. DIANA YISELLE TORRES CARDENAS, abogada que presentó la demanda. Únicamente se adjunta poder conferido al Dr. MARTÍN GUILLERMO MORALES BERNAL, lo cual hace que la demanda sea **inadmisible** según el numeral 11° del artículo 82 y numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

Ahora bien, **sin ser causal de inadmisión** se invita al apoderado de la parte demandante. En primer lugar, a que allegue en un solo escrito la subsanación con la demanda. Por último, adjuntar escaneadas y no foto convertida en PDF, de las escrituras públicas N° 3619 de fecha 20 de septiembre de 1989, N° 1033 de fecha 1° de abril de 1992 y N° 3496 de fecha 26 de diciembre de 1996, esto para su fácil lectura.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f24a8288290bef76f049ac5c55e4816b7ff43f6544cabbcc97af04a8ff2a06**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MUTUO AUXILIO PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 890.502.537-7
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO ROJAS GRANADOS
C.C. 13.252.782
RADICADO: 540014003009-2023-001060-00

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- El despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en el Numeral 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, esto es que no hay claridad en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones; así mismo en la pretensión primera cobra cuotas desde **febrero de 202** hasta octubre de 2023, por lo cual se le solicita para que aclare las pretensiones de la demanda.
- No se aportó la prueba de la existencia, representación legal de la empresa demandante, lo cual constituye un defecto formal según el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P; sin embargo aparece relacionada en el acápite de pruebas.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0a35ab986688c6642959f28b22f5c69a1c04b6541fbdd1dc446c7fcd7d6e46**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
NIT. 807.001.933-9
DEMANDADO: MARLON ALEXANDER LOPEZ BERMUDEZ
NIT. 5.415.893
RADICADO: 540014003009-2023-001065-00

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

1. Observa el despacho que Scotiabank Colpatria S.A, le otorgó poder a Soluciones Integrales en Crédito y Cobranzas S.A.S, a través de la Dra. Francy Silvia Daniela Ortega Ortiz al correo: fsdabogada@gmail.com; sin embargo, no se observa trazabilidad de otorgamiento del poder a través de dicha dirección electrónica, así como tampoco al correo notificaciones judiciales notijudic@sicc.com.co inscrito en la cámara de comercio de la entidad.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaa7ce428781fa4008cbe82c2f624fb4dc380e40153386ecc3c7d103b35bc19**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 5400140030-09-2023-01129-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: HECTOR DANIEL CUBEROS JAIMES
C.C 88.238.127

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la presente demanda y como quiera que dicha solicitud es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P, por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, por cuanto el presente tramite se rigió de manera digital.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 155 fijado el 15 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaría

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed728c93f382a43d6ebd6236d2c7a94bffa1c214f844747b557beafcfe756b2**

Documento generado en 14/12/2023 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>